



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 573

-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 DIC 2020

VISTO: El Informe N° 705-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 1725636 y Rcg. Exp. N° 1298930, el Memorandum N° 182-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 360-2020-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, el Informe Técnico N° 260-2020/GOB.REG.HVCA/OA, el Informe N° 805-2020/GOB.REG.HVCA/GRRNyGA-SGGA, la Carta N° 037-20 - Recurso de Apelación presentado por la empresa AGROMATIC S.A. y demás documentación adjunta en doscientos cuarenta (240) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2020 el Órgano Encargado de las Contrataciones del Gobierno Regional de Huancavelica convocó, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 099-2020-GOB.REG.HVCA/OEC - Primera Convocatoria para la Adquisición e Instalación de 02 Estaciones Hidrológicas para el proyecto “Recuperación y Conservación de los Recursos Hídricos para el Mejoramiento Ganadero en Cabecera de la Sub Cuenca del Río Ichu del departamento de Huancavelica”, por un valor estimado total de S/ 72,000.00 (Setenta y dos mil con 00/100 Soles); procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF;

Que, estando a las fechas previstas en el cronograma del procedimiento, con fecha 01 de diciembre del 2020 se realiza la evaluación y calificación de ofertas de acuerdo a las bases integradas, y se otorga la Buena Pro al postor Tecnología para la Industria Peruana S.A.C. (TIPSAC);

Que, con fecha 10 de diciembre de 2020, el postor Reynaldo Palomares Barrera – Representante Legal de AGROMATIC S.A., interpone Recurso de Apelación ante la Entidad, contra el otorgamiento de Buena Pro del referido procedimiento de selección, al considerar que el equipo presentado por el postor Tecnología para la Industria Peruana S.A.C. (TIPSAC) no cumple con las especificaciones técnicas contempladas en las bases, por lo que solicita se declare fundada su apelación y nulo el otorgamiento de Buena Pro;

Que, atendiendo al requerimiento efectuado con Informe N° 655-2020-GOB.REG.HVCA/OEC por el Órgano Encargado de las Contrataciones, mediante Informe N° 805-2020/GOB.REG.HVCA/GRRNyGA-SGGA del 15 de diciembre de 2020, la Ing. Vilma Vilcas Melchor – Sub Gerente de Gestión Ambiental, remite el Informe N° 298-2020-GOB.REG.HVCA/GRRNyGA/Y-RIOICHU-RCDC, de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por el Ing. Rafael Cencia De la Cruz – Residente del Proyecto, donde menciona que ha efectuado un cuadro comparativo entre la empresa Tecnología para la Industria Peruana S.A.C. y las bases presentadas de acuerdo al fundamento de hecho y al peticitorio presentado por la empresa, concluyendo que las estaciones hidrológicas propuestas por el proveedor Tecnología para la Industria Peruana S.A.C. (TIPSAC) no cumple lo solicitado por el área usuaria;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 573 -2020/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 31 DIC 2020

Que, mediante Informe Técnico N° 260-2020/GOB.REG.HVCA/OA de fecha de recepción 17 de diciembre de 2020, el CPC. Marco Aurelio Ochoa Aliaga Ferrari - Director de la Oficina de Abastecimiento, conforme a los argumentos que expone, recomienda declarar fundado el recurso de apelación formulado por el postor AGROMATIC S.A. contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 099-2020-GOB.REG.HVCA/OEC - 1 para la Adquisición e Instalación de 02 Estaciones Hidrológicas para el proyecto "Recuperación y Conservación de los Recursos Hídricos para el Mejoramiento Ganadero en Cabecera de la Sub Cuenca del Río Ichu del departamento de Huancavelica" y retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, al respecto, efectuado el análisis legal por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 360-2020-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap de fecha de recepción 23 de diciembre del 2020, menciona que los artículos 119 y 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, establecen los plazos de interposición del recurso de apelación, y los plazos con los que cuenta la Entidad para emitir pronunciamiento, señalando que:

"119.1. La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. (...)"
125.2. (...) e) La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo."

Que, así, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso de apelación, la empresa AGROMATIC S.A. ha cumplido con presentar su recurso de apelación dentro del plazo establecido, así como los requisitos de admisibilidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en los literales c) y d) del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto del procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, la Entidad ha cumplido con correr traslado al postor adjudicado Tecnología para la Industria Peruana S.A.C. (TIPSAC), quien según lo señalado en el numeral 1.7 del Informe Técnico N° 260-2020/GOB.REG.HVCA/OA, no ha emitido pronunciamiento respecto del recurso de apelación, por lo que la Entidad debe emitir pronunciamiento sin la absolución al traslado al haber transcurrido los plazos para su presentación, con lo que se ha cumplido con el Principio al debido procedimiento;

Que, sobre el petitorio del apelante que solicita se declare nulo el otorgamiento de la buena pro concedido a la empresa Tecnología para la Industria Peruana S.A.C., del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 099-2020-GOB.REG.HVCA/OEC - 1, por cuanto el equipo ofertado por el postor no cumple con las especificaciones técnicas contempladas en las bases, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental remite el Informe N° 298-2020-GOB.REG.HVCA/GRRNyGA/Y-RIOICHU-RCDC, donde informa que el postor Tecnología para la Industria Peruana S.A.C. no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria;

Que, con relación a lo antes señalado, de acuerdo a la evaluación técnica emitida por el área especializada mediante Informe Técnico N° 260-2020/GOB.REG.HVCA/OA, existe evidencia que la oferta del postor adjudicado Tecnología para la Industria Peruana S.A.C. no cumple con las especificaciones técnicas señaladas en el requerimiento, de acuerdo a la validación de los documentos obrantes en el expediente,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 573

-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 DIC 2020

evidenciándose de esta forma el actuar negligente del Órgano Encargado de las Contrataciones quienes no habrían realizado una adecuada evaluación a las ofertas presentadas en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 099-2020-GOB.REG.HVCA/OEC - 1;

Que, cabe referir que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en su Opinión N° 018-2018/DTN, respecto de la facultad para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, señala que:

“(..). Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. (...);

Que, de lo señalado, concluye que se habría configurado la vulneración al Principio de Igualdad de Trato establecido en el literal b) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, siendo esta vulneración causal de nulidad, debiendo declararse fundado el petitorio del apelante, correspondiendo dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro y retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico N° 260-2020/GOB.REG.HVCA/OA, Informe N° 298-2020-GOB.REG.HVCA/GRRNyGA/Y-RIOICHU-RCDC y demás documentos obrantes en el expediente;

Que, en virtud del análisis legal efectuado, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación formulado por el postor AGROMATIC S.A., y dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 099-2020-GOB.REG.HVCA/OEC - Primera Convocatoria a favor de la empresa Tecnología para la Industria Peruana S.A.C.; por tanto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Estando a lo informado y a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2020/GOB.REG.HVCA/GR y la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 573

-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 DIC 2020

Resolución Ejecutiva Regional N° 218-2019/GOB.REG.HVCA/GR, que delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Reynaldo Palomares Barrera – Representante Legal de AGROMATIC S.A., debiéndose dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 099-2020-GOB.REG.HVCA/OEC - 1 para la Adquisición e Instalación de 02 Estaciones Hidrológicas para el proyecto “Recuperación y Conservación de los Recursos Hídricos para el Mejoramiento Ganadero en Cabecera de la Sub Cuenca del Río Ichu del departamento de Huancavelica”; consecuentemente se **RETROTRAE** el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR el presente acto administrativo, a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Giovanni L. Naupari Yacolca
GERENTE GENERAL REGIONAL



RB11/cgmc

